

DR 29 932

Uned, Radio Educativa. Buenas noches y un saludo desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante las próximas dos horas y media estaremos compartiendo con todos ustedes este tiempo de radio para acercarlos a la universidad y ofrecerles unos espacios de contenido cultural y educativo que esperamos sean de su agrado.

Y como es habitual, cada viernes, en primer lugar, tendremos la presencia de los profesores de la Facultad de Derecho que desarrollarán diferentes temas correspondientes en esta ocasión a las disciplinas del primer curso. Esto será en la revista de Derecho. A continuación, el informativo semanal con noticias, el Rincón Literario, donde todos ustedes pueden participar enviando un poema y una entrevista al director de Misión América, organización no gubernamental, una ONG, formada por estudiantes que ha obtenido recientemente el premio Telva Solidaridad.

Finalizaremos con el curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, que se ocupará de la lengua y cultura italiana. Esta es nuestra propuesta para esta noche que esperamos sea de su agrado e interés y que les invitamos a compartir con nosotros. Comenzamos aquí una nueva edición de la revista de Derecho que estará dedicada, como acabamos de anunciar, a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura.

Los temas que les ofreceremos este viernes, 8 de marzo, son los siguientes. En primer lugar, el catedrático de Derecho Romano, Manuel García Garrido, y el profesor titular, Víctor Amaya García, comentarán dos casos prácticos de obligaciones. El primero lleva por ejemplo, el juicio noxal de un esclavo.

Y el segundo, el préstamo de la artesa. El derecho automedieval será el tema que exponga la titular de Historia del Derecho Español, Remedios Moral. En Derecho Político I, los titulares Yolanda Gómez Sánchez y Pedro Tenorio hablarán del Parlamento y el Gobierno.

A vueltas con la idea de representación política, es el título de la exposición que nos ofrecerá Santiago Sánchez González, titular y responsable de otro de los programas de Derecho Político I. Y, por último, el catedrático Antonio Torres del Moral se referirá a la democracia representativa y democracia directa. Finalizaremos con la intervención del catedrático de Derecho Natural, Benito de Castro Cid, que hablará del yufnaturalismo. El primer tema de la revista de este viernes corresponde a la asignatura de Derecho Romano.

Como saben los alumnos, una parte muy importante de esta disciplina y que se incluye en el examen, es la correcta resolución de un caso práctico. En esta ocasión, el catedrático de Romano de la UNED, don Manuel García Garrido, y el profesor titular, don Víctor Amaya García, plantean dos casos de obligaciones. Uno, correspondiente a la materia de delitos, titulado El juicio nos sal de un esclavo, y otro, de préstamos que lleva por título El préstamo de la artesa.

Veamos cómo debe plantearse y resolver un caso práctico. Les dejamos con el catedrático

García Garrido. Entramos en la segunda parte del curso y nos corresponde ocuparnos de obligaciones y contratos, en primer lugar, y, en segundo lugar, de familia y sucesiones.

Precisamente, el examen de la segunda parte constará, en lugar de uno, de dos casos prácticos. Uno, de la primera materia, que son obligaciones y contratos, y otro, de la segunda materia, familia y, fundamentalmente, sucesiones. Por tanto, iniciamos hoy la exposición de los casos prácticos correspondientes a obligaciones.

Y, en primer lugar, en la materia de delitos, vamos a tratar del caso práctico que se titula El juicio noxal de un esclavo. Vamos primero a leerlo y después haremos los comentarios. Dice así, El juicio noxal de un esclavo.

Un heredero había defendido un juicio noxal por el delito de un esclavo manumitido en el testamento bajo la condición de dar 10.000 sesteracios, y este esclavo se hizo libre al dar esa cantidad al heredero cuando se hallaba pendiente todavía el juicio noxal. Se pregunta si sólo procede la absolución del heredero demandado en caso de que éste diese al demandante la cantidad que había recibido en cumplimiento de la condición. Muy bien, se trata de un texto de las cuestiones del jurista africano, discípulo de Salvio Juliano, que recoge muchas veces muchas de sus opiniones, y es un caso muy discutido porque tiene cuestiones importantes que dilucidar, y vamos primero a tratar de las cuestiones de hecho, ya se sabe que hay que ir pormenorizando, porque de cada cuestión de hecho puede surgir alguna consecuencia jurídica, y en segundo lugar, sobre todo, de fijarnos en las personas que intervienen en este litigio.

¿Quiénes son las personas que intervienen en este litigio? Pues, por una parte, tenemos al heredero, que defiende el juicio noxal, el esclavo, ya que tiene en este momento la condición de estatus liber, porque ha sido liberado o dado libertad en testamento bajo condición, y por otra parte, el ofendido, el que ha recibido la afrenta del heredero, no sabemos si lo ha recibido él personalmente o alguno de... La víctima, es decir, porque el caso, efectivamente, habla de un delito, pero claro, un delito puede ser un delito de hurto, puede ser un delito de daño, puede ser un delito de injurias... O de daño en sometidos, esclavos, animales... No sabemos qué tipo de delito es, pero en cualquier caso procederá la acción correspondiente al tipo delictual de que se trate. Pero efectivamente, tenemos el esclavo, aunque sea un esclavo, pero como dice muy bien, como ha sido mal omitido en el testamento, bajo condición, es un estatus liber, que significa que tiene, en ciertas condiciones, un estado de libertad, es un semi-libre, por eso lo consideramos aquí, y por eso entra en juego en las acciones que vamos a tratar. Vamos a tratar, en segundo lugar, de cuáles serían las acciones que procederían en este caso.

Bueno, independientemente de que no sepamos el delito propio, podemos hablar de un hurto, procedería al actio furti, de daños a una persona libre, con lo cual procedería al actio injuriarum, o de daños a un sometido, incluso daños de todo tipo, las propiedades del ofendido, el actio legis aquille. También tenemos, para reivindicar la libertad de este heredero, si no se le llega a dar, ya que cumplió la condición de entregar los 10.000 esteracios, la vindictio in libertatem, y, por supuesto, todo juicio noxal se abre con una acción noxal. Que es de la

víctima, la acción que ejercita la víctima.

Para que le sea entregado el cuerpo. O sea, las posibilidades serían, primero, la víctima podría, por medio de esta acción, que tiene el carácter de noxal, ejercitar las acciones que se han indicado al tipo de delito. Si el heredero no hace caso, diríamos, a darle la libertad al esclavo que ha sido dispuesta en el testamento, él puede realizar o ejercitar una vindicatio in libertatem, y estas serían, fundamentalmente, la acciodoli, por supuesto, no procedería a ningún imputamento la acciodoli.

Bien, esta sería la explicación un poco de las acciones. Ahora bien, en el terreno procesal hay que tener en cuenta una cosa, una cosa importante, que es que, mientras el esclavo no ha sido manumitido, definitivamente, por el heredero, pues todas las acciones del esclavo, responde el dueño del esclavo, que sería el heredero. Por consiguiente, existen muy fundadas dudas de si efectivamente, una vez que el esclavo deja de serlo y se convierte en liberto, se puede accionar contra él, porque veremos por qué planteo esta cuestión, porque todo depende un poco de qué ocurre, diríamos, con la acción no social de la víctima, y sobre todo, de las opciones, después hablaremos de las opciones que tenga el heredero.

Pero, en fin, antes de entrar en esto, que entra ya en el campo de las soluciones, vamos a hablar de las instituciones y reglas que proceden en el caso. ¿Cuáles son? Serían el peculio, si existiera peculio, porque no sabemos si estos 10.600 que paga el esclavo como condición para su manumisión proceden de su peculio o no. Por supuesto, manumisión testamentaria, que se produce bajo condición, de la cual luego hablaremos.

Estatuliber, que es el estado en el cual el esclavo está manumitido en testamento, pero no es liberto todavía. El do lo que no existe. La condición, la condición que hemos visto, la condición en el testamento era de pagar los 10.600, y luego la noxa hereditio, aquello que se promueve en juicio noxal, la entrega del sometido liberando de culpa.

Sí, vamos a ver, de esto quizás convenga que lo aclaremos un poco más. La noxa hereditio es la posibilidad que tiene el dueño de un esclavo, o también, en el caso del paterfamilia, con respecto a los sometidos, a los hijos y demás sometidos, de, en lugar de pagar la indemnización, la pena pecuniaria en la que suele consistir los delitos privados, ya sabemos que suele ser un múltiplo, de la cantidad en que se valore el daño herido, o el hurto que se ha realizado, pues, en este caso, el dueño tiene la posibilidad de no pagar esta contestidad, pero, en cambio, entregar al sometido, que es lo que se conoce con el nombre de noxa hereditio. Vamos a ver si esta posibilidad existe en este caso, porque resulta que este caso está complicado, en el sentido de que ya no se trata de un esclavo, sino de un estatus libre.

Por tanto, es muy dudoso que el heredero pueda prescindir, sin más, de la condición de estatus libre, y hacer la noxa hereditio, que sería, para él, la mejor de las soluciones, con la que se liberaría de la responsabilidad, porque, claro, es que, vamos a ver, vamos a analizar todas las hipótesis que se da. Bien, también tengo que añadir algo más en relación con la condición, la condición es un hecho futuro e incierto del que se hace depender, en este supuesto, la eficacia

de la manumisión. La condición se estudia en derecho hereditario, el alumno puede encontrar el tratado de la condición en la parte del derecho hereditario.

Repito que es una condición suspensiva, sometida a esta condición como hecho futuro e incierto, del que depende la eficacia de la manumisión testamentaria. Bien, vamos ahora, una vez que hemos explicado las distintas instituciones, vamos ahora a pasar a las soluciones. En primer lugar, de las soluciones hay que hacer una triple distinción, que es una cuestión de hecho.

Si la cantidad que se paga a la víctima es igual a 10.600, entonces no habría problema, el heredero entrega a la víctima 10.600, pero si existe problema, si la cantidad es superior, si es inferior, tampoco hay problema, puesto que el esclavo debería dar los 10.700. ¿Pero qué ocurre si la cantidad es superior? ¿Es que el heredero, entonces, tiene que pagarlo de su propio peculio o puede pagarlo el esclavo una vez que se convierte en liberto? Y entonces la víctima tendría una acción nosal, ya no es nosal, claro, porque ya no es esclavo, pero tendría una acción de daño contra el liberto. Parece ser que sí. Parece ser que sí, pero para que sea que sí del todo, hay que soslayar un grave inconveniente, como es el inconveniente de que el delito lo ha cometido esta persona siendo esclavo.

Y si la ha cometido siendo esclavo, toda la responsabilidad es para su dueño. Pero, en fin, nos adelantemos a acontecimientos y vamos a llegar un poco a la solución, porque, según la respuesta de Juliano... Juliano, ¿qué dice? Vamos a ver, vamos a leer lo que dice Juliano. Juliano dice, importa saber de dónde procede la cantidad dada.

Si no procede del peculio, debe dar al menos la cantidad dada por el esclavo, ya que si el esclavo no hubiese alcanzado la libertad, habría de darle este ciertamente a aquel a quien él mismo hubiese sido entregado por el daño. Y si procede del peculio, debe resolverse en sentido contrario, porque el esclavo había dado un dinero del heredero que éste no iba a permitir ciertamente que el esclavo entregase al demandante. Bien, la respuesta de Juliano así, simplíciter, o sea, si la leemos sin más, realmente suscita una duda, que es la siguiente.

Vamos a ver, si todo lo que el esclavo adquiriera revierte a su dueño, como todos los daños que el esclavo sea él el causante, debe pagarlos el dueño, como en este caso, ¿por qué esta distinción de Juliano de si procede o no procede del peculio? ¿Qué diferencia hay? Si de todas formas proceda o no proceda, él debe responder. ¿A qué se debe esto? Pues muy sencillo, se debe a que, Juliano no lo dice, pero ya lo hemos dicho antes, que es que es un estatus liber, o sea, que no es un esclavo normal, que es un estado ya en situación de libertad, y por tanto, por eso la distinción es buena, porque si efectivamente procede del peculio, entonces es evidente que el esclavo no se va a sacar ese dinero de un bolsillo para metérselo en otro, porque es el peculio, pero si no procede del peculio, como ya no se trata de un esclavo, se trata de un estatus liber, entonces es evidente que tiene que ser así. De modo que la solución de este caso sería que el heredero efectivamente cumple dando los 10.600 euros, y si no es suficiente, porque el daño causado por el esclavo sea mayor, yo entiendo que la responsabilidad es del

heredero, y que no se puede revertir sobre el esclavo ya liberto, una vez que este es liberto, puesto que el daño lo cometió cuando todavía era esclavo.

Con esto terminamos la exposición de este caso y vamos rápidamente a, por lo menos, orientar en otro caso, que es el préstamo de la Hertesa, donde ya no estamos en materia de delitos, sino estamos en materia de préstamos. El préstamo de la Hertesa. Bien, ¿quiere leerlo, por favor? Está en la página de respuestas 187.

El préstamo de la Hertesa. Cierta esclava, Estica, prestó a una Hertesa sin conocimiento de su dueño, Mario. El comodatario, Ticio, la dio en prenda a un acreedor sempronio y se dio a la fuga.

El que recibió la Hertesa dice que sólo la devolvería después de cobrar la cantidad que se le debía. Cobró la del esclavo Estica y devolvió la Hertesa. Se planteó la cuestión de si puede reclamársele la cantidad cobrada.

Bien, aquí vamos a proceder un poco rápidamente. Resulta que tenemos las siguientes personas. Mario, que es el dueño de la Hertesa y del esclavo.

Ticio, que es el comodatario a quien el esclavo presta la Hertesa. Y es deudor de sempronio, al mismo tiempo, a quien éste entrega la Hertesa en prenda. Y, por último, Sempronio, que es el acreedor del Ticio.

Del que recibe, Ticio le entrega su Hertesa en prenda. Vamos a ver, acciones. Vamos rápidamente a ver las acciones que proceden.

Sería la actio comodati, porque ha habido un comodato entre el esclavo y Ticio. Procedería también la condictio indebiti, si entendemos y luego lo explicaremos en las situaciones que ha habido un pago de lo indebido, la solutio indebiti. La actio ignoratitia, aquí de luego aparece la prenda, pero como veremos más tarde, no procedería esta acción.

La reivindicatio, que veremos también cómo no procede. La actio depósito, evidentemente no hay depósito. Y la actio furti, sí podría proceder, ya que nos habla de que Sempronio se dio a la fuga de una cosa que él tenía, en comodato, y se dio a la fuga, por lo cual se podría entender que ha habido un hurto.

Bien, vamos ahora a pasar a hablar de las instituciones y reglas antes de hablar un poco de la solución. Pues tenemos un comodato, evidentemente hemos hablado ya de que el esclavo entrega... Es un préstamo de uso, de uso de la artesita. Ha habido un mutuo, aquí el mutuo no aparece explícitamente, pero sí implícitamente, ya que nos habla de una prenda que garantiza, evidentemente, un mutuo, un crédito anterior, un préstamo anterior.

La prenda, que garantiza mediante la artesita, el hurto del que hablábamos antes, en referencia a que Sempronio se da a la fuga, entrega una cosa que se le había dado en comodato y, posteriormente, se da a la fuga. Pago de lo indebido, un absoluto indebitum, entendiendo que

alguien adquiere algo que en principio no tenía por qué ir a él, y habla aquí también de la compra-venta, pero no creemos que sea de importancia en este caso. Aquí lo importante es lo siguiente, lo importante es que para que le devuelva a la artesa Sempronio, puesto que Titio es el que se ha quitado del mes, pues resulta que el esclavillo le tiene que dar dinero, pero claro, como en el caso anterior, le tiene que dar dinero, pero en nombre de su dueño, porque el esclavo no tiene dinero, todo lo que da, lo da para el dueño.

Y entonces, claro, una vez que le devuelve la artesa, como la artesa era de su dueño, pues este pago que ha hecho es un pago de lo indebido, de una cantidad que no debía, es un absoluto indebitum. Y entonces, lo que se trata es de repetir una cantidad que se dio y que no se debía, y para repetir una cantidad que se dio y que no se debía, es por lo que utilizamos la condición indebitum. Bien, entonces, veamos a leer cuál es la respuesta que da... La respuesta que da el jurista Spaulo, dice... Bueno, vamos a explicar un poco esta respuesta de Paulo.

Aquí se trata de la ciencia, es decir, de la conciencia o conocimiento que debe tener, que debía tener Sempronio de que la artesa no era del que se la da a él, o sea, no era de Titio, sino era de su dueño Mario, el dueño del esclavo. Entonces, si lo sabía, evidentemente está cometiendo un hurto, pero si no lo sabía, entonces es un adquirente de buena fe. Y si es un adquirente de buena fe, primero, no procedería contra el lacio furti porque falta el animus furandi, pero tampoco quizás procedería la repetición de lo indebido, y no procedería la repetición de lo indebido por la sencilla razón de que él ha cobrado una cantidad que sí se le debía.

Estaba garantizado el prenda por la artesa. Con independencia, claro, por supuesto, de que siempre procede un lacio furti contra el que entrega la artesa, el que entrega la artesa que es Titio. Pero, claro, a veces es el que Titio comete un hurto.

O sea, que el hurto de Titio es clarísimo. Sí, contra Titio siempre podría ir el dueño del esclavo con lacio furti. Siempre con lacio furti, pero, claro, contra el adquirente de buena fe, en este caso es un adquirente de buena fe.

Y dependiendo de la buena o mala fe, dependiendo de la buena o mala fe, podrá repetir la cantidad... Hay que recordar que la buena o mala fe termina en el momento de la litigio contestatio, porque el momento de la litigio contestatio es cuando sabe realmente que la artesa no era suya. De modo que la buena o mala fe hasta el momento de la litigio contestatio ya no existe este momento. Muy bien, pues con esto hemos terminado la exposición de este caso y continuaremos el próximo día.

Muchas gracias. Gracias. Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el canal clásico de televisión española.

De seis a siete de la tarde, todos los días, de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores unos espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. La próxima semana, dentro de los espacios de televisión, podemos destacar uno que puede resultar de interés para los alumnos de Derecho, como es el

dedicado al testimonio vivo de la Transición Española que se emitirá el martes 12, con la intervención de Rodolfo Martín Villa, Santiago Carrillo y Leopoldo Calvos Otelón, entre otros. Si desean ver este y otros programas, es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAT.

Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española, todos los días, de seis a siete de la tarde. Seguimos con la revista. Está con nosotros la profesora titular de Historia del Derecho Español, doña Remedios Morán Martín, con quien vamos a charlar en los siguientes minutos de las características principales del sistema jurídico alto medieval.

Les recomendamos que estén atentos a su intervención, ya que va a comentar un texto donde se pone de manifiesto la relación del derecho germánico con este sistema jurídico. Buenas noches, profesora Morán. Buenas noches.

En este primer encuentro, después de las primeras pruebas presenciales, usted va a hablar esta noche del derecho alto medieval, ¿no es así? Sí, evidentemente esta emisión está dedicada al sistema jurídico alto medieval. Sin embargo, quiero que sean mis primeras palabras en recuerdo del profesor Tomás Ivaliente. Todos los alumnos saben que era catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma.

El profesor Tomás Ivaliente dedicó la mayor parte de su investigación no a temas del sistema jurídico alto medieval, que es el que hoy nos trae, sino más bien a temas encuadrados en la época moderna, especialmente centrado en la materia administrativa, con estudios principalmente sobre la venta de cargos públicos, por una parte, y por otra, sobre el derecho penal. Y en lo último año se había dedicado más al estudio del sistema jurídico constitucional. Sin embargo, para empezar esta emisión dedicada al sistema jurídico alto medieval es perfectamente válida muchas de sus aportaciones en el manual, que es lo que tiene más asequible el alumno, y por eso yo simplemente voy a leer una frase que él traslada allí en el epígrafe titulado para qué sirve la Historia del Derecho.

Entre otras cosas decía, la Historia del Derecho, escrita no como una mera descripción de hechos y datos, sino con la voluntad de comprender y explicar, sugiere ideas, plantea problemas y siembra dudas. Sirvan estas palabras como recuerdo, y como el alumno sabe, la Historia del Derecho, al fin y al cabo, sirve para formar al jurista en ciernes y, fundamentalmente, para suscitar dudas y para comprender la relatividad de nuestro derecho, de nuestras instituciones, que al fin y al cabo lo que vienen es a regular unos hechos sociales básicos en un momento y en un lugar determinado, pero que siempre sabemos que van a ser totalmente amovibles con el paso de la circunstancia y con el paso de una serie de acontecimientos que influyen sustancialmente en el derecho. Después de este recuerdo al profesor Tomás y Valiente, vamos a seguir un poco también lo que él dijo, para qué servía el estudio de la Historia del Derecho, y nos vamos a centrar, entonces, en el sistema jurídico alto

medieval.

Entonces, profesora Morán, ¿cómo podemos encuadrarlo cronológicamente y qué características tiene este sistema jurídico? Pues, cronológicamente, el sistema jurídico alto medieval lo fijamos en un hito histórico hacia el principio y en una fecha indeterminada hacia el final. El principio lo situamos en el año 711, fecha de la invasión de los musulmanes y de la caída del Estado Visigodo. Ya sabemos que es simplemente un punto de referencia que no en un momento cayeron todas las instituciones y no en un momento se conquistó todo el territorio.

Sin embargo, sirva pedagógicamente para empezar el sistema jurídico en el año 711. Hacia el final, el plazo o la fecha no se puede determinar, puesto que el sistema jurídico de la recesión del derecho común, que va a ser el siguiente que el alumno estudie, va a ser un sistema jurídico que va penetrando poco a poco, por una serie de influencias de tipo cultural, porque van penetrando principios jurídicos distintos en nuestro derecho y eso, evidentemente, no tiene ninguna fecha ni límite ni inicial, sino que simplemente va a depender del momento en el que estemos, va a depender del texto que estudiemos, hasta que poco a poco va inundando todo el derecho y ya a partir de entonces podemos hablar, a principios del siglo XIII, del sistema jurídico de la recesión del derecho común. Como características, que era la segunda pregunta que me hacía, el derecho alto medieval tampoco voy a ser muy exhaustiva al enumerarla, sino simplemente las más importantes o las que se aprecian de una forma más nítida.

En primer lugar, el predominio del derecho consuetudinario, teniendo este derecho consuetudinario una fijación por escrito que es relativamente tardía y se plasma tanto en textos de carácter local como en textos de carácter territorial. En segundo lugar, un predominio del derecho privilegiado, tanto local, personal como de clase. En el sistema jurídico alto medieval, y sírvame el concepto de derecho privilegiado para introducir este aspecto, el alumno va a tener que enfrentarse con una serie de conceptos que van a ser nuevos o que van a tener un sentido distinto al que habíamos visto en otro sistema jurídico.

Este es uno de ellos. Derecho privilegiado no se considera en este momento como un derecho mejor, sino más bien como un derecho de aplicación preferente, es decir, se aplica antes que otros tipos de derechos, por ejemplo, de normas generales que tampoco son muy frecuentes, y siempre se da un orden de prelación, digamos, en el momento que hay un conflicto, entre la aplicación de un tipo de derecho y de otro, predominando el más específico sobre el más general. En tercer lugar, nos vamos a encontrar con la dispersión normativa.